

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 16 DE JUNIO DE 1920

NÚMERO 3388

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 20.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Florib», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, en el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 149 de 4 de Junio de 1920 por la cual se le concede libertad condicional al reo John Sealy..... 10235

Resolución número 150 de 4 de Junio de 1920 por la cual se le concede libertad condicional al reo Albert Haywood..... 10235

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 81 de 9 de Junio de 1920 por el cual se concede un auxilio al Asilo de la Infancia..... 10234

Decreto número 70 de 9 de Junio de 1920 por el cual se hacen varios nombramientos..... 10234

Decreto número 71 de 12 de Junio de 1920 por el cual se hace un nombramiento..... 10234

SECCION PRIMERA

Resolución número 25 de 8 de Junio de 1920, recorda a una solicitud del señor Jeremías Cape P..... 10234

Resolución número 26 de 8 de Junio de 1920 por la cual se concede una licencia..... 10234

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención..... 10234

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10234

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10234

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10234

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10234

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10234

AGENCIA FISCAL

Instrucciones para las Comisiones Provinciales de Catastro..... 10235

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, que han sido puestos como defectuosos, en los días 31 de Mayo, 19.2.1. 4 y 5 de Junio de 1920, cuya publicación se efectúa, de acuerdo con los artículos 45 y 54 del Decreto Ejecutivo número 9 de 15 de Enero de 1920..... 10235

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE PANAMÁ

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1919..... 10235

Avisos Oficiales..... 10235

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 149

por la cual se le concede libertad condicional al reo John Sealy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 149.—Panamá, 4 de Junio de 1920.

John Sealy, natural de Trinidad, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 15 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 29 de Mayo último, que reformó la dictada por el Juez Cuarto del Circuito el 11 de Febrero de este año, por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 81 del Código Penal y 1º del Decreto número 5, de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a John Sealy la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean tres meses y veinte días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 150

por la cual se le concede libertad condicional al reo Albert Haywood.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 150.—Panamá, 4 de Junio de 1920.

Albert Haywood, barbadense, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancia por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 81 del Código Penal y 1º del Decreto número 5, de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Albert Haywood la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses y quince días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 03 DE 1920

(DE 9 DE JUNIO)

por el cual se concede un auxilio al Asilo de la Infancia

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Del producto líquido de la «Coca-Cola» Nacional de Beneficencia destínese la suma de quinientos bolívares (B. 500.00) para custodiar mensualmente al «Asilo de la Infancia».

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 70 DE 1920

(DE 9 DE JUNIO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En remplazo de los señores Fabio Rivera, Pedro Martínez, e Ismael Torres, quienes renunciaron sus cargos, nómbrase Guardia del Polvorín, Puerto de la Inspección del Puerto de Panamá, y Remero de la Lancha del Segurador, respectivamente, a los señores Pedro Martínez, Daniel Quintero, C. Tomás Cedeño, con derecho a sueldo desde el 1º del presente mes, fecha en que empezaron a prestar servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 71 DE 1920

(DE 9 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio E. Díez, Inspector del Almacén de Depósito con Garantía de la «Good Year Tire & Rubber Co.» por el tiempo que dure la licencia concedida al titular señor Luis F. Muñoz.

Comuníquese y publíquese.

B. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 238

concedida a una solicitud del señor Jeremías Cano P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 238.—Panamá, 8 de Junio de 1920.

Vista la solicitud que hace a esta Secretaría el señor Jeremías Cano P., Inspector Seccional del Impuesto de Licencias, con el fin de que se le conceda un mes de descanso con sueldo a que se considera con derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Administrativo, y teniendo en cuenta que el peticionario ha llenado todos los requisitos que exige la disposición mencionada,

SE RESUELVE:

Concederse al señor Jeremías Cano P., Inspector Seccional del Impuesto de Licencias, un mes de descanso con derecho a sueldo, a partir del 10 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 359

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 359.—Panamá, Junio 9 de 1920.

RESUELTO:

Concederse la licencia que por el término de sesenta días renunciación, hace el señor Luis F. Muñoz para separarse del puesto de Inspector del Almacén de Depósito de la «Good Year Tire & Rubber Co.»

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.SECRETARIA
DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Secretario de Fomento:

Con el poder que presento de *The Texas Company*, solicito que, previas las formalidades legales, se conceda a favor de esa Compañía, domiciliada en Port Arthur, Texas, y Nueva York, Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de diez años sobre un invento útil y nuevo de su propiedad que se relaciona con el arte de destilación destructiva o descomposición de los aceites hidrocarburos con el objeto de convertirlos en productos más ligeros, tales como nafta, gasolina, kerosene, etc.

Esta concepción la pido de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo y al efecto presento:

Memoria descriptiva del invento por duplicado; y

Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 27 de Noviembre de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 10 de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a conceder la patente de privilegio que solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 1

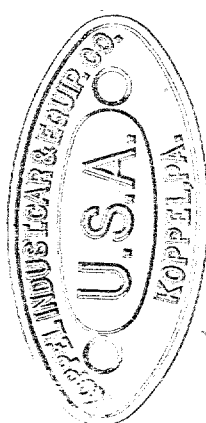
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Ruego a usted se sirva ordenar que, previas las formalidades legales, se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la *Koppel Industrial Car & Equipment Company*, de Pittsburgh, Pensilvania, Estados Unidos de América, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio toda clase de equipos y materiales de ferrocarril en general de su fabricación.

La marca consiste en la representación de una placa ovalada dentro de la cual se lee: *Koppel Industrial Car & Equipment Company*, KOPPEL, PA y las letras U. S. A. en el óvalo. Se aplica a



la mercancía misma o a los empaques de toda clase que la contengan, de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes de pago de los derechos fiscales;

Cuatro facsímiles, y

Un cliché.

El poder que me acredita se halla anexo a mi solicitud fechada el 22 de Septiembre último, para la marca KOPPEL de esta misma Compañía. El certificado de registro de la marca en el país de su origen me obligo a presentarlo dentro del término de tres meses.

Panamá, Diciembre 31 de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Mayo de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Abril 13 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, F. E. Escoffery, suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica 355231, a favor de *Lever Brothers, Limited*, de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra.

La marca consiste en la palabra distintiva LUX. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

LUX

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio la perfumería en general, incluyendo artículos de tocador, preparaciones para los dientes y el cabello y jabón perfumado, de su fabricación. La marca se aplica a

los artículos mismos o a los envases de éstos, de la manera que mejor se estime conveniente.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra; comprobante del pago del derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; cuatro facsímiles de la marca y un cliché. El poder que me acredita para actuar en este asunto se servirá usted encontrarlo junto con mi solicitud para registrar la marca «Salvavidua» de esta misma fecha.

F. E. Escoffery.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 3 de Mayo de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MORICA.

2 vs. 1

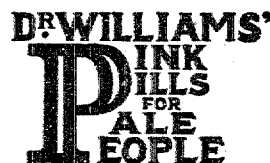
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica que la sociedad W. T. HANSON Co., de Schenectady, New York, Estados Unidos de América usa para amparar en el comercio cierta clase de píldoras para enfermedades de la sangre y de los nervios.

La marca consiste en un letrero en que se lee DR WILLIAMS'S PINK PILLS FOR PALE PEOPLE. Se aplica en



etiquetas o estarcidiéndola en los paquetes que contienen la mercancía. Los dueños se reservan el derecho a usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Presento el poder; comprobantes de pago de los derechos; comprobante del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un cliché.

Panamá, Enero 25 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Mayo de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 1

SOLICITUD

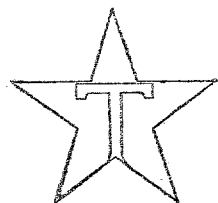
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica de propiedad de *The Texas Company*, de Port Arthur, Texas, y de New York, Estados Unidos de América, que usa para amparar en el comercio cierta clase de material compuesto con asfalto para techos y un compuesto preparado con

Alquilán para barnizar techados, de su fabricación.

La marca consiste en la representación de una estrella de cinco puntas dentro de la cual se ve una T mayúscula. Se aplica a la mercancía o a los



empaques de la misma por medio de etiquetas impresas. Los dueños se reservan el derecho a usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Acompañó:

Comprobantes de pago de los derechos fiscales;

Comprobantes del registro de la marca en el país de origen;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Enero 25 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Mayo de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría.

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de la *Simons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar en el comercio llantas y tubos de caucho y de lona para bicicletas, de su manufactura, la cual consiste en la palabra WINNER y se

WINNER

aplica a los efectos directamente o en sus empaques por medio de etiquetas. Se reserva dicha Compañía el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompañó: comprobantes de pago de los derechos fiscales; certificado de registro de la marca en Estados Unidos; cuatro marbetes y el ejemplar. El Poder está ya depositado en esa Secretaría.

Panamá, Abril 19 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 18 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría.

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

A favor de la *Simons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en las palabras CLAY-BANK

CLAY-BANK

separa las por un guión, las cuales usa dicha Compañía para amparar en el comercio palas, azabones y paletas de mano, de su manufactura.

La marca se aplica a los efectos mismos o en sus empaques por medio de etiquetas impresas, de manera conveniente.

Reserva la Compañía derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompañó: comprobantes del pago de derechos; certificado de registro de la marca en Estados Unidos; cuatro marbetes y el ejemplar. El Poder está ya depositado en esa Secretaría.

Panamá, Abril 19 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 18 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencido el término legal de noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ejerciendo el poder que tengo depositado en esa Secretaría, solicito a favor de la *Simons Hardware Company*, de Saint Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usan para amparar y distinguir en el comercio palas, azabones y paletas de mano, de su manufactura, la cual consiste en la palabra CASTLEN, y se aplica directamente a los

CASTLEN

efectos o en sus empaques por medio de etiquetas. Reserva dicha Compañía derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompañó: comprobantes de pago de los derechos fiscales; certificado de registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y el ejemplar.

Panamá, Abril 19 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Mayo de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

AGENCIA FISCAL

INSTRUCCIONES

PARA LAS COMISIONES PROVINCIALES DE CATASTRO.

1. Al llegar a la cabecera de un Distrito, la Comisión debe hacer conocer al Alcalde, al Colector de Hacienda y demás funcionarios oficiales que haya en el lugar, las facultades que tiene de acuerdo con el Decreto número 128 de 1919 y las que le conceden los artículos 569, 571 y 572 del Código Fiscal. Lo mismo hará la Comisión cuando llegue a un Corregimiento.

2. Mientras la Comisión esté trabajando en la Cabecera del Distrito, ordenará al Alcalde que dé instrucciones a los Corregidores de su dependencia para que vayan preparando listas de todas las propiedades y de todas las personas que ocupan terrenos del Gobierno sin haber sacado títulos; el número de cabezas de ganado que poseen etc.

3. Mandar a poner los avisos oficiales en los lugares más concurridos del Distrito.

4. Señalar determinada fecha para dar cumplimiento al artículo 569, e imponer después las multas a los que no lo cumplan.

5. Citar a los propietarios, para que vengan a hacer sus declaraciones, y comparar INMEDIATAMENTE cada declaración con la lista de la propiedad y el último catastro (si lo hay), obligando a los propietarios a explicar cualquier diferencia que exista.

La labor más grande y más árdua de la Comisión será conseguir las declaraciones de las personas que nunca han aparecido en el catastro, con la gran cantidad de ganado que nunca ha figurado en él. Los Alcaldes y los Corregidores deben recibir instrucciones estrictas, claras y positivas con relación a estos puntos, y debe llamarse su atención con todo rigor, a los términos de los artículos 569, 571 y 572 del Código Fiscal.

Las Comisiones no deben recibir ni aceptar los hectareajes y valores que declaren los propietarios sin estar seguros de que son correctos. No solamente es el derecho sino la más estricta obligación de las Comisiones, cambiar los hectareajes y los valores cuando haya razón para ello. La tendencia general de los propietarios será, en todo caso, inscribir los hectareajes, los valores y el número de cabezas de ganado en menos de los que en realidad tienen; y la obligación de las Comisiones es corregirlos y poner los valores actuales. Es este el objeto del trabajo y el gasto por parte del Gobierno. En caso de que haya empate entre los gravámenes, el voto del Secretario decidirá la cuestión.

6. Las Comisiones en cada Distrito deberán salir a cada caso y cuando haya la menor duda a inspeccionar ciertas propiedades y a contar ganados. Los habitantes de las Provincias tienen que comprender, por medio de estas inspecciones, que la labor de las Comisiones, es seria en esta vez.

7. Las personas que hacen declaraciones deben comprender que las hacen bajo juramento, según el artículo 569 del Código Fiscal.

8. Una vez terminado el trabajo en una Cabecera o en un Corregimiento, las Comisiones harán un borrador del catastro inscribiendo en orden alfabético todas las declaraciones con dicho borrador, el que despatcharán con sus respectivas declaraciones al suscrito, a la mayor brevedad posible.

9. En las declaraciones se debe hacer especial mención de terrenos adjudicados y terrenos no adjudicados por la Nación, lo mismo que de terrenos cultivados y terrenos incultos. También se debe anotar si el título está registrado o no, y si el terreno está ocupado o sin título alguno.

10. Uniformemente la porción de una propiedad que esté sembrada de café, caña, caña de azúcar, etc., etc., quedará libre de gravamen; el resto del terreno estará siempre sujeto a gravamen.

11. Los terrenos o potreros de sabana serán catalogados como terrenos cultivados.

12. Los terrenos que han sido concedidos con carácter transitorio, vencido el término de la licencia pagarán el impuesto de rigor.

13. Con el objeto de inventariar debidamente la propiedad, deben inscribirse todos los terrenos, aun aquellos que

están exentos de gravamen según el Código Fiscal.

14. El Gobierno considera que está pagando sueldos bastante crecidos a los miembros de las Comisiones, y ellos deben comprender que el Gobierno no va a aceptar complacientemente ningún trabajo incompleto o mal hecho. Los miembros de las Comisiones están solemnemente obligados para con la Nación a ejecutar este trabajo de la manera más completa y más correcta posible.

15. Se ha calculado que el término de tres meses será suficiente para concluir el trabajo en cada provincia y las Comisiones deben trabajar a este fin.

16. El Secretario de cada Comisión enviará al suscrito un telegrama cada miércoles y otro cada sábado en la tarde, dando una relación breve del trabajo efectuado, y se comunicará con él, además, en cualquier tiempo, siempre que haya necesidad.

El Sub-Agente Fiscal,

R. A. MORRELL.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, que han sido tusados como defectuosos, en los días 31 de Mayo, 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio de 1920, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 48 y 51 del Decreto Ejecutivo número 9 de 13 de Enero de 1920.

Diligencia de fianza de 19 de los corrientes, extendida ante el Juez Quinto Municipal de este Distrito, en la cual Emiliano Nandrea se constituye fiador de Juan José Grimaldo Pérez para responder de los perjuicios que pueda ocasionar con motivo de un secuestro.

Escritura número 211 de 26 de Mayo pasado, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Robert Wilcox traspasa a favor de la sociedad «Robert Wilcox Co. Inc.», una casa ubicada en Colón.

Escritura número 710 de 19 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza el título de posesión expedido por el Juez Tercero de este Circuito, a favor de Calixto Barrios, sobre un lote de terreno ubicado en el Distrito de la Chorrera.

Escritura número 717 de 19 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Julio Arjona Quintero garantiza con fianza hipotecaria la excavación de Kenneth Ford y Maud Graves.

Escritura en la cual consta que se le adjudican unas capellanías a Rafael Benítez.

Diligencias de embargo decretada por el Juez Primero de este Circuito, sobre la finca 3953 del tomo 78 que es un lote de terreno y una casa en el construida.

Copia del secuestro decretado por el Juez Quinto de este Municipio sobre la finca de Lorena de Gracia.

Escritura número 694 de 29 de Mayo pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Elida María Goti de Herrera vende la parte de bienes que le corresponde en la sucesión de Ernesto J. Goti a Luisa Ráñez de Goti.

Escritura número 622 de 17 de Mayo pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Moisés David Cardozo cancela hipoteca a Pablo Concepción Arosemena.

Escritura número 670 de 25 de Mayo pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual José Rodríguez y R. en nombre de «The Javillo Realty Co.» vende parte de un lote de terreno a Pedro José Perigiani.

Escritura número 157 de 29 de Mayo pasado, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Antonio Aguilar vende a Gabriel Aguilar mitad de una finca de su propiedad.

Escritura número 147 de 26 de Agosto de 1919, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Manuel José Hurtado vende a Luis Mata Durán unas tierras ubicadas en el Valle de Pacora conchadas con el nombre del «Pier».

Certificado número 35 expedido por el Director de los Archivos Nacionales en la petición hecha de venta de unos terrenos de propiedad de Mercedes Denis de Miró y de sus menores hijos al Juez Primero del Circuito en los civil, en 1898.

Panamá, Junio 7 de 1920.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1919.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PANAMÁ.....	65	103	67	101	3	9	65	44	66	43	8	5
Calidonia.....												
Casa Larga.....												
El Chorrillo.....												
Juan Díaz de Pacora.....	1	2		2								
Pacora.....	1	2	2	4								
Pueblo Nuevo de Las Sabanas.....		3	1	3								
Santa Ana.....												
San Felipe.....												
San Juan de Pequeña.....												
ARRAJÁN.....												
Camarón.....		3		2								
Los Ranchos.....												
Paja.....												
CAPIRA.....		7	1	3			6	3	2	7		
Cerroño.....												
El Potrero.....												
La Campana.....												
CHAME.....	1	1		6		2	5	6	4	7		
Lejucó.....		2		2								
Cabuya.....		8	1	6								
Matahambre.....												
Nueva Gorgona.....				2								
La Montaña.....												
Punta de Chame.....												
CHIRÓ.....		2										
Chepillo.....		2		2				1	1			
Corozal.....												
El Llano.....		2		1				2	1	1		
CHEPIGANA (La Palma).....				2	1							
Cerachino.....												
Chepigana.....							1		1			
Chucú.....												
La Marea.....												
Patino.....												
El Congo.....												
Santa Dorotea.....												
Tamari.....												
Tucuf.....		2		3								
CHIMAN.....												
Crupas.....												
Gonzalo Vázquez.....				5								
BARROA (o SAN MIGUEL).....	1	5	1	7			1	3	4			
Casaya.....												
Mañá.....		1						1		1		
Aboga.....												
LA CHORRERA.....		20	2	16		3	5	9	11	4		
El Arado.....												
El Coco.....												
Los Pastos.....												
Puerto Calmito.....		5		5			1	2	3			
Playa Leona.....												
PIROGANA (El Real).....		1										
Isla de Cupe.....												
Qana.....				1								
Cituro.....												
Pinogana.....												
Taviza.....												
SAN CARLOS.....	1	1		3			1	4	3	2		
TABOGA.....												
La Restinga.....												
Oloque oriente.....		1										
Oloque occidente.....	2	1		2								
Totales.....	72	117	76	173	4	14	92	84	105	71	8	5

Panamá, 31 de Diciembre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Sección Administrativa de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que ha sido presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras:

Nosotros, Manuel Robles, Marcelino y Francisca Hernández y Rafaela Montenegro, mayores de edad, ciudadanos panameños, el primero natural de Ocú y vecino de Gualaca y los otros naturales y vecinos de este Distrito, ante usted con el debido respeto nos pre-

sentamos y decimos: Que en conformidad con lo establecido por la ley sobre la materia se sirva expedirnos un lote de terreno a título gratuito de plena propiedad, constante de treinta y cinco hectáreas de extensión superficial en el lugar denominado «Pena Hueca» en jurisdicción de este Distrito, y comprendido bajo los siguientes linderos: Norte, filas de Peña Hueca; Sur, Práxedes Rodríguez; Este, los Gitanos; y Oeste, camino de la Vaca.

Declaramos a usted señor Gobernador encargado de la Administración de Tierras, que somos jefes de familia pobres agricultores, que no somos propietarios de tierra por ninguna clase de título y que este terreno es de los que están fuera de los inadjudicables por no lesionar derechos de tercero legítimamente adquirido.

Gualaca, Enero 22 de 1920.

A ruego de Manuel Robles y Rafaela Montenegro, que no saben firmar,

Manuel Robles.

Ruego de Francisca y Marcelino Hernández, que no saben firmar,

Francisco Hernández.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal se sirva el presente edicto para que todo el que se considere perjudicado se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno y copia se le entregue al interesado para que lo haga publicar por la prensa en forma legal.

David, Mayo 19 de 1920.

El Gobernador,

MANUEL C. DÍAZ A.

Por el Secretario,

J. M. Terán,
Oficial Escribiente.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Sección Administrativa de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que ha sido presentada a este Despacho la siguiente solicitud:

Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras:

Nosotros, Telésforo Ortiz, Faustino Villarreal, Angélica Vega, Augusta Acosta, Trinidad e Isaias Lara, mayores de edad, ciudadanos panameños, naturales y vecinos Telésforo Ortiz y Angélica Vega de Gualaca y los otros naturales de Doiega y de tránsito a éste, ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos: Que de conformidad con lo establecido por la ley sobre la materia se sirva expedirnos un lote de terreno a título gratuito de plena propiedad, constante de sesenta hectáreas de extensión superficial en el lugar denominado «Gómez», en jurisdicción del Distrito de Gualaca, y comprendido bajo los siguientes linderos: Norte, filas de Gualacita; Sur, Victorino Núñez y Domingo Velásquez; Este, la quebrada de Gómez; y Oeste, Eulalio Juárez y José González.

Declaramos a usted, señor Gobernador encargado de la Administración de Tierras que somos jefes de familia, pobres agricultores, que no somos propietarios de tierras por ninguna clase de título y que este terreno es de los que está fuera de los inadjudicables por no lesionar derecho de tercero legítimamente adquirido.

Gualaca, Enero 13 de 1920.

A ruego de Angélica Vega, que no sabe firmar,

Telésforo Ortiz.

A ruego de Augusta Acosta que no sabe firmar y por mí,

Faustino Villarreal.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se sirva el presente edicto para que todo el que se considere perjudicado se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, y copia se le entregue al interesado para que lo haga publicar por la prensa en forma legal.

David, Mayo 19 de 1920.

El Gobernador,

MANUEL C. DÍAZ A.

Por el Secretario,

J. M. Terán,
Oficial Escribiente.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mannel H. Aparicio, se encuentra depositada una vaca negra, embasada, y marcada a fuego DP-LS-K-F.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encuentra pastando en el lugar llamado «Sajalises», desde hace más de un mes.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Capira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. BENÍTEZ.

El Secretario,

Alfredo Revilla.

30 vs.—26

Imprenta Nacional.—Seg. No 5923